

25 de enero de 1999

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la

Demanda corregida. Propuesta por el Licdo. José Luis Varela, en representación de Julio C. Morán, Rutilio Quintero, Víctor Cardoza, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett, Edilberto Avila, César Cardoze, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la intención de darle formal Contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está fundamentada en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual, a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la defensa de los intereses de la Administración, identificada, en este caso, por el Cuerpo de Bomberos de Chitré.

I. La pretensión de la parte actora.

La parte demandante tiene como pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, que resuelve el Recurso de Apelación.

Este Despacho observa que no le asiste derecho alguno a los demandantes; razón por la cual solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados se sirvan desestimar la pretensión consignada en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción. Su contestación.

Primero: Aceptamos únicamente que el señor Juan A. Rodríguez M., Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, expidió la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998, porque así consta en las fojas 2 y 3 del expediente judicial.

Segundo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. El artículo 32 de la Constitución Política consagra el Principio del Debido Proceso, al que debe ceñirse toda autoridad administrativa, penal, civil, laboral, de familia, de comercio, etc., al momento de aplicar alguno de los procedimientos especiales, para que las partes tengan la seguridad que será juzgado conforme a derecho.

El artículo 32 de la Carta Magna, en ningún momento detalla el procedimiento de la doble instancia, tal como lo aseveran los demandantes.

Tercero: Éste no es un hecho, sino la referencia a unas normas jurídicas y, como tal, lo tenemos.

III. La disposición jurídica invocada y su concepto.

Los demandantes consideran que se ha vulnerado el artículo 96 de la Ley N°21 de 18 de octubre de 1982.

Esta Procuraduría se remitió a la Gaceta Oficial N°19,618 de 25 de octubre de 1982, que contiene el texto de la Ley N°21 de 18 de octubre de 1982, por la cual se modifican y derogan unos artículos de la Ley N°48 de 31 de enero de 1963, modificada por la Ley N°70 de 22 de octubre de 1964, y el Decreto de Gabinete N°148 de 4 de junio de 1970 y se toman medidas sobre las instituciones de Bomberos de Panamá.

Al revisar el contenido de la Ley N°21 de 1982, no encontramos la norma invocada; máxime, porque la misma únicamente posee 19 artículos.

Posteriormente, nos remitimos al artículo 96 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República y fue allí donde ubicamos el texto de la disposición jurídica que se considera vulnerada, que dispone:

¿Artículo 96: En cada institución funcionará un Tribunal de Honor encargado de conocer y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas gravísimas contra sanciones decretadas por la Comandancia.¿

Como concepto, se manifestó que el artículo 96 de la Ley N°21 de 18 de octubre de 1982, ha sido violado de manera directa por omisión, porque ¿a juicio de los recurrentes¿ no se aplicó al caso sub júdice, indicándose, además, que la institución encargada de conocer los Recursos de Apelación es el Tribunal de Honor y no la Comandancia, porque el último carece de facultades para conocer de dichos Recursos.

La posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por la parte actora, porque la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998, que resuelve el Recurso de Apelación propuesto por el Licdo. José Luis Varela, en representación de Julio C. Morán, Rutilio Quintero, Víctor Cardoza, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett, Edilberto Avila y César Cardoze, emitido por el Coronel Juan A. Rodríguez M., Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, tiene su fundamento legal en la decisión adoptada por la Junta de Oficiales y los artículos 43 y 44, numerales 9, 14 y 22, de la Resolución N°1 de 13 de agosto de 1983, por la cual se aprueba el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

Analicemos el contenido de los documentos que le sirven de sustento legal a la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998.

A. La decisión de la Junta de Oficiales.

La Junta de Oficiales, en ejercicio de la atribución que les concede el artículo 26, literal c, de la Resolución N°1 de 13 de agosto de 1983 (por la cual se aprueba el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República) que consiste en ¿decretar por medio de Resoluciones, las medidas que estime conveniente para el mejor servicio de la institución sin alterar, ni infringir las disposiciones de la Ley ni del Reglamento General¿, decidió que se le aplicaran sanciones a los bomberos que incumplieran sus deberes y se facultó al Comandante para que procediera en consecuencia, tal como se colige de la foja 50 del expediente judicial.

Esa decisión se adoptó, porque los señores José Luis Varela, en representación de Julio C. Morán, Rutilio Quintero, Víctor Cardoza, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett, Edilberto Avila y César Cardoze infringieron una serie de normas del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República; específicamente, las siguientes:

1. El artículo 21, numeral 2, que se refiere a los deberes de los miembros de respetar las órdenes que les impartan sus superiores, durante los actos del servicio o que tengan directa relación con ese.

2. El artículo 22, literal b, relativo a la obligatoria asistencia a las instrucciones o ejercicios generales, tales como las prácticas y presentaciones de la Banda de Música.
 3. El artículo 89 (de las faltas gravísimas), numerales 1 (irrespeto a los Comandantes), 2 (irrespeto a la Junta de Oficiales) y 3 (actos de insubordinación).
 4. Artículo 90 (de las faltas graves) numerales 3 (incumplir con los deberes que señala la Ley, el Reglamento General, el Reglamento Interno, la Junta de Oficiales, la Comandancia o los superiores jerárquicos) y 4 (irrespetar a un superior).
- B. Los artículo 43 y 44, numerales 9, 14, 15 y 22 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República.
- ¿Artículo 43: El mando activo de los Cuerpos u Organizaciones de Bomberos corresponde al Primer Jefe, en su defecto, sucesivamente al Segundo y al Tercer Jefe.

En caso de ausencia temporal de los tres Jefes, el mando activo corresponderá al oficial designado por la comandancia.

En casos de faltas absolutas y permanentes de los tres Jefes, quedará al mando de la institución el Fiscal, si ostenta el grado de Mayor antigüedad, debiendo convocar a elecciones dentro de un plazo no mayor de 15 días.¿

¿Artículo 44: El Primer Jefe tendrá los siguientes deberes y atribuciones: ¿

9. Dictar las órdenes que sean necesarias para el desarrollo de las disposiciones de este Reglamento y adoptar, en la misma forma, las medidas convenientes para la buena marcha de la institución; ¿

14. Dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos decretados por la Junta de Oficiales.

15. Dar de alta o baja a los bomberos o clases¿

22. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento General, el Reglamento Interno y ejercer las demás atribuciones que le señalan esos instrumentos¿¿ (Énfasis de la Procuraduría de la Administración).

De las normas citadas, se colige que el mando activo de los Cuerpos u Organizaciones de Bomberos corresponde al Primer Jefe; es decir, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien tiene la facultad de adoptar las medidas convenientes para la buena marcha de la institución; dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos decretados por la Junta de Oficiales, incluyendo la baja de los bomberos, en cumplimiento del Reglamento General y el Reglamento Interno.

Y, precisamente, por actuar conforme a las directrices ordenadas por la Junta de Oficiales (con base en el artículo 26, literal c, de la Resolución N°1 de 13 de agosto de 1983) y las normas transcritas, fue que el señor Juan A. Rodríguez M., Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, emitió la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998.

Por lo expuesto, este Despacho considera que no se ha vulnerado el artículo 96 de la Resolución N°1 de 13 de agosto de 1983.

Por consiguiente, solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan declarar la legalidad de la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, por haberse emitido conforme a derecho.

Pruebas: Aceptamos las aducidas junto con el libelo, porque cumplen con las formalidades exigidas por el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por los demandantes, por ser inaplicable.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Bomberos (Su destitución)

Bomberos (Tribunal de Honor)

Bomberos (faltas gravísimas)

Comandancia de los Bomberos (Sus atribuciones)

Recurso de Apelación (le corresponde al Tribunal de Honor y no a la Comandancia).